

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022) – Se pone en conocimiento de la señora Juez que, en el presente asunto, el curador ad-litem designado al ejecutado en tiempo dio contestación a la demanda ejecutiva de alimentos sin proponer excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE	NOREYIS VANEGAS SÁNCHEZ en representación de los menores E.S. y E.Y.P.B.
DEMANDADO	ELIAS PABA VILLAREAL
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00207-00

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante NOREYIS VANEGAS SÁNCHEZ en representación de los menores E.S. y E.Y.P.B., presenta demanda ejecutiva en contra del señor ELIAS PABA VILLAREAL, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de junio de 2018 hasta la fecha, en la suma total de \$5.400.00, además de las cuotas que se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor ELIAS PABA VILLAREAL, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

Mediante auto del 20 de mayo del 2022, se dispuso el emplazamiento del ejecutado ELIAS PABA VILLAREAL, a quien se notificó del auto de mandamiento de pago, a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Conforme el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, y teniendo en cuenta que pese a estar debidamente notificado, el extremo

pasivo no acreditó el pago de la obligación, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor ELIAS PABA VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.004.511, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales en favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

JJDO